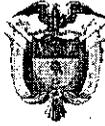


REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**

Girardot, Siete (7) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Como quiera que, en providencia de febrero 6 de 2023, se indicó en la referencia, proceso de pertenencia, siendo lo correcto proceso de responsabilidad civil extracontractual, se hace necesario realizar control de legalidad acorde lo dispuesto en el artículo 132 del C.G.P. Por tanto, se deja sin valor ni efecto dicha providencia.

Por otra parte, se INADMITE la demanda de la referencia para que en el término de cinco (5) días (artículo 90 del C.G.P.), sea subsanada así:

1. - a) Normatividad aplicada: Art. 90 Num. 2 – Art 84 Num. 2 – Art. 85 – Art. 82 Num. 11 del C.G.P.

b) Yerro anotado: No se aportó la prueba de existencia y representación de la demandada.

c) Subsanación: Aporte la prueba de existencia y representación de la demandada.

2. - a) Normatividad aplicada: Art. 90 Num. 2 – Art. 84 Num. 1 C.G.P.

b) Yerro anotado: No se aportó poder conferido por los padres del menor Emanuel Bautista Guerrero, para que el abogado Milcíades Cortes Campaz actúe en representación de este.

c) Subsanación: Apórtese poder conferido por los padres del menor Emanuel Bautista Guerrero, para que el abogado Milcíades Cortes Campaz actúe en representación de este.

NOTIFÍQUESE


FERNANDO MORALES CUESTA
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**

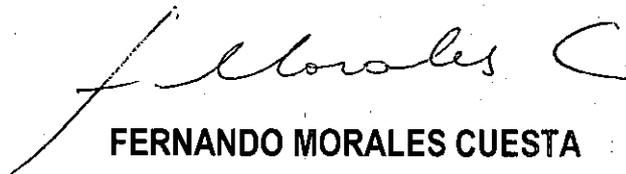
Girardot, siete (7) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Téngase en cuenta la notificación electrónica efectuada a los demandados sucesores del obligado, señores MYRIAM PÁEZ NOVOA en calidad de cónyuge; y NELSON ALEXANDER RODRÍGUEZ PÁEZ; CARLOS ANDRÉS RODRÍGUEZ PÁEZ; JUAN CAMILO RODRÍGUEZ PÁEZ; JESÚS ALBERTO RODRÍGUEZ RENGIFO en calidad de herederos determinados de NELSON RODRÍGUEZ GUZMÁN, quienes vencido el término de ley GUARDARON SILENCIO.

Se requiere a la Secretaría para que de manera inmediata se dé cumplimiento al emplazamiento dispuesto en el mandamiento de pago, para los herederos indeterminados de NELSON RODRÍGUEZ GUZMÁN.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


FERNANDO MORALES CUESTA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**

Girardot, Siete (7) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Se INADMITE la demanda de la referencia para que en el término de cinco (5) días (artículo 90 del C.G.P.), sea subsanada así:

1. - a) Normatividad aplicada: Art. 90 Num. 2- Art. 84 Num. 2 – Art. 82 – Art. 85 del C.G.P.

b) Yerro anotado: No se aportó la prueba de existencia y representación expedida con una antelación no superior a un mes de Banco de Occidente S.A. y Cobroactivo S.A.S.

c) Subsanación: Apórtese la prueba de existencia y representación expedida con una antelación no superior a un mes de Banco de Occidente S.A. y Cobroactivo S.A.S.

2. - a) Normatividad aplicada: Art. 90 Num. 2 – Art. 84 Num. 1 – Art. 74 del C.G.P.

b) Yerro anotado: No se aportó poder conferido por Banco de Occidente S.A. a Cobroactivo S.A.S., donde el asunto esté debidamente determinado y claramente identificado. Si bien es cierto que se adjuntó correo electrónico de la entidad bancaria donde indica que envía poderes, también lo es que no cumple con lo dispuesto en el inciso primero del artículo 74 del C.G.P.

c) Subsanación: Apórtese poder conferido de Banco de Occidente S.A. a Cobroactivo S.A.S., donde se advierta el asunto debidamente determinado y claramente identificado. El poder que se aporte deberá cumplir con lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 74 del C.G.P, esto es, presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo, o, acorde lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, esto es, conferido mediante mensaje de datos, el cual deberá ser enviado desde la dirección del correo inscrito en el registro mercantil del Banco.

3. - a) Normatividad aplicada: Art. 90 Num. 1- Art. 84 Num. 11 – Art. 431 Inc. 3 del C.G.P.

b) Yerro anotado: No se indicó desde que fecha se hace uso de la cláusula aceleratoria.

c) Subsanación: Indíquese desde que fecha hace uso de la cláusula aceleratoria.

4.) Normatividad aplicada: Art. 90 Num. 1 – Art 82 Num. 4 y 5 C.G.P.

b) Yerro anotado: Hay indebida acumulación de pretensiones porque no fueron discriminados los intereses corrientes mes a mes, siendo necesario para el término prescriptivo que corre de manera independiente.

c) Subsanción: Presente el valor de los intereses discriminándolos mes a mes.

5.) Normatividad aplicada: Art. 90 Num. 2 – Art 84 Num. 5 – Art. 82 Num. 11 – Art. 468 de C.G.P.

b) Yerro anotado: No se aportó certificado del registrador respecto de la piedad del demandado sobre el bien inmueble perseguido (307-107595) y los gravámenes que lo afecten, en un período de diez (10) años, el cual debe haber sido expedido con una antelación no superior a un (1) mes.

c) Subsanción: Apórtese, certificado del registrador respecto de la piedad del demandado sobre el bien inmueble perseguido (307-107595) y los gravámenes que lo afecten, en un periodo de diez (10) años, el cual debe haber sido expedido con una antelación no superior a un (1) mes.

NOTIFÍQUESE



FERNANDO MORALES CUESTA
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Girardot, siete (7) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO A DECIDIR

Se procederá a ordenar la continuación de la ejecución, teniendo en cuenta el silencio de los ejecutados tras su notificación del mandamiento de pago.

PROBLEMAS JURÍDICOS

Se plantean para determinar si se encuentran reunidos los presupuestos del Art. 440 del C.G.P., para ordenar el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

ARGUMENTACIÓN LEGAL

El Código General del Proceso regula el proceso ejecutivo a partir de su Art. 422 indicando en este que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten, entre otros, en documento que provenga del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él.

El Art. 424 C.G.P. establece que, si la obligación es de pagar una cantidad líquida de dinero e intereses, la demanda podrá versar sobre aquella y estos, desde que se hicieron exigibles y hasta que el pago se efectúe.

El Art. 430 C.G.P. dispone que presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ejecutivo ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.

El Art. 440 C.G.P. que prescribe lo relativo al cumplimiento de la obligación, orden de ejecución y condena en costas, indica que si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

El Art. 468 C.G.P. N° 3° dispone que, si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere presentado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas.

ARGUMENTACIÓN PROBATORIA

Con la demanda se allegaron los siguientes documentos:

1. Pagaré y su carta de instrucciones 21.015.474 suscrito a la orden del FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO o su endosatario, el 21 de agosto de 2012 por la demandada MARÍA OLIVA PUENTES GAMEZ por CIENTO OCHENTA MILLONES DE PESOS (\$180'000.000.00) M./CTE., pagaderos en 15 años por cuotas mensuales desde el 05/10/2012 con vencimiento final el 05/09/2027.
2. Estado de cuenta expedido por el demandante F.N.A. el 11/02/2021 por TRESCIENTOS SESENTA Y OCHO MILLONES CUATROCIENTOS OCEMIL CATORCE PESOS CON TREINTA Y DOS CENTAVOS (\$368'411.014.32) M/CTE.
3. Escritura pública 936 del 30 de marzo de 2012 de la Notaría Única de Mosquera Cundinamarca, que contiene compra y venta e hipoteca en primer grado abierta sin límite de cuantía en favor del F.N.A. sobre inmueble con matrícula 307-47221 con cláusula de exigibilidad anticipada por incumplimiento del hipotecante.
4. Folio de matrícula inmobiliaria 307-74221 en cuya anotación 5 se registró la hipoteca constituida mediante la escritura citada en el numeral anterior.

Las pretensiones exigen la orden de pago por las cuotas vencidas y no pagadas entre el 05/10/14 y el 30/05/2019, con sus intereses. Se ordena el embargo del inmueble hipotecado.

Mediante auto del 24 de marzo de 2022 se libra el mandamiento de pago por las sumas demandadas.

Con providencia del 29 de agosto de 2022 se adiciona el mandamiento de pago por solicitud del demandante, para ordenar el pago del capital acelerado.

De acuerdo con la certificación correspondiente de la empresa de correos "COLDERIVERY S.A.S.", los demandantes surtieron la notificación electrónica con el envío del correo correspondiente a la demandada a su dirección de correo electrónico, con la demanda, sus anexos y el mandamiento de pago, el 2022-12-05 a las 14:30:12.

Realizada dicha notificación a la demandada, esta dejó transcurrir en silencio el término para contestar la demanda y proponer excepciones, como se constata en el expediente y de ello rinde informe la Secretaría del Despacho.

Según el certificado del Registrador de Instrumentos Públicos, la medida de embargo de los inmuebles hipotecados fue registrada el 10/11/2022 en la anotación 8 del folio inmobiliario del bien hipotecado 307-74221, encontrándose pendiente la práctica del secuestro de dicho inmueble.

RESOLUCIÓN DE LOS PROBLEMAS JURÍDICOS

De acuerdo con la argumentación probatoria según la cual existe orden de pago ejecutoriada en contra de la ejecutada, habiendo sido notificada la misma a la demandada con el traslado de la demanda y sus anexos, sin que se hubiere recibido de su parte escrito alguno en contra de la demanda ni la orden de pago.

De esta manera se tienen los presupuestos del Art. 440 del C.G.P., para ordenar la continuación de la ejecución con el avalúo y remate de los bienes cautelados, como se hará en efecto en la parte resolutive de esta providencia.

COSTAS

Se condenará a la ejecutada al pago de las costas del proceso, señalándose como agencias en derecho a su cargo y en favor del ejecutante, la suma de QUINCE MILLONES DE PESOS (\$15'000.000.00) M./Cte.

DECISIÓN

De conformidad con las anteriores consideraciones el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Girardot Cundinamarca,

RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante con la ejecución de conformidad con la orden de pago, para que sea avaluado y rematado el bien cautelado, y pagar con su producto el crédito ejecutado.

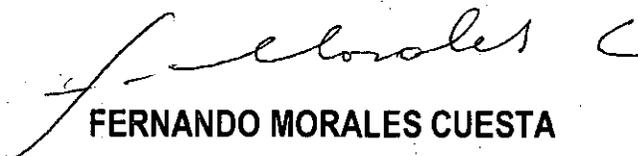
SEGUNDO: Practíquese la liquidación del crédito de conformidad con el Art. 446 del C.G.P.

TERCERO: Condenar a la ejecutada al pago de las costas del proceso, señalándose como agencias en derecho a su cargo y en favor del ejecutante, la suma de QUINCE MILLONES DE PESOS (\$15'000.000.00) M./Cte.

CUARTO: Ordenar el secuestro de los inmuebles. Líbrese despacho comisorio para ante el Juzgado Único Promiscuo Municipal de Tocaima.

NOTIFÍQUESE

El Juez,



FERNANDO MORALES CUESTA